

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con memoriales allegados por el liquidador designado dentro del trámite liquidatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 1849

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, evidenciados los memoriales allegados por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA en fechas 08 de junio y 22 de julio de 2021, y revisado de manera detallada el proceso de referencia, se hace imperioso remitirnos a lo manifestado por el citado liquidador, en su memorial de fecha 08 de junio de 2021, en el que expone que en el presente trámite liquidatorio, una vez verificados los Certificados de Tradición de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula 370-720468 y 370-811725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron relacionados en el inventario de bienes de la deudora María Elisa Sánchez Vaca, se observa en anotaciones Nos. 07 y 08 respectivamente, que la insolvente efectuó compraventa de los inmuebles en la Notaria Quinta del Circulo de Cali al señor Adolfo Arango Ocampo, por lo que el auxiliar de Justicia sostiene que la señora Sánchez Vaca, en la actualidad no cuenta con bienes para relacionar en el inventario, por lo cual, solicita se decrete la ineficacia de la compra - venta realizada de los inmuebles mencionados.

Ahora bien, vale recordar lo manifestado por la deudora en la solicitud de trámite de negociación de deudas, acápite de “RELACIÓN DE BIENES” en el que relacionó, un lote exequial en Camposanto Metropolitano del Sur, título de propiedad 7563, así como un bien inmueble con folio de matrícula No. 370-720468, apartamento 303, ubicado en la Avenida 15 oeste No. 17 - 80 C.R. Mirador del Aguacatal de la ciudad de Cali, junto con su respectivo parqueadero No. 47, que corresponde al inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-811725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, activos que, dentro de la liquidación patrimonial, se ponen a disposición del liquidador, a fin de cancelar las acreencias, finalidad que se

torna imposible en los casos en que el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de las acreencias.

Revisado el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora María Elisa Sánchez Vaca, así como los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles con matrículas Nos. 370-720468 y 370-811725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se logra constatar lo manifestado por el liquidador en lo que respecta a la compraventa realizada por la insolvente en favor de un tercero, con lo cual, reduce de manera considerable los activos de la deudora, destinados para cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias.

En ese orden, se tiene que, la deudora cuenta únicamente con un bien inmueble destinado para cancelar las acreencias, correspondiente a un lote exequial en Camposanto Metropolitano del Sur, título de propiedad 7563, inmueble del cual no se aportó avalúo por parte de la solicitante, no obstante, frente a la totalidad de las acreencias que suman \$55.051.806, claramente podemos colegir, que no lograría cubrir si quiera medianamente las obligaciones.

En ese orden, una vez dilucidada la ostensible reducción de los bienes susceptibles de ser liquidados dentro de la presente liquidación patrimonial, es menester traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, estimó:

*“La sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor , que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”.*

No se puede pasar por alto además, lo manifestado por el auxiliar de la justicia ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, cuando afirma que con la compraventa de los bienes inmuebles realizada la deudora María Elisa Sánchez Vaca, ésta no dio cumplimiento con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P., atinente a la prohibición de disposición de sus bienes, no obstante, debe decirse, que la declaratoria de ineficacia, que solicita el auxiliar de la Justicia, no es del resorte del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues en materia de contratos en los que puedan afectar el goce o adquisición de derechos patrimoniales de terceros

que no participaron del convenio, éstas cuentan con las acciones pertinentes, a fin de objetarlo judicialmente para invocar su ineficacia.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora María Elisa Sánchez Vaca, adolece de activos suficientes para cubrir sus obligaciones, procedente es decretar su terminación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los procesos ejecutivos a sus respectivos despachos judiciales, los cuales fueron remitidos en su momento a este Juzgado, para efectos de su incorporación dentro del presente trámite liquidatorio.

TERCERO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFIN, informándoles lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE

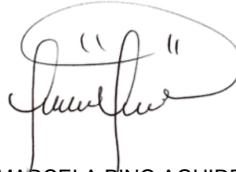


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132

De Fecha: 06 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación por aviso allegada al plenario.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00069-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADA: MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO

AUTO No. 1890

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas la actuaciones y la notificación por aviso agotada en la dirección electrónica de la demandada ([fercha1523@yahoo.com](mailto:fercha1523@yahoo.com)), allegada al plenario, se observa que no obra en el expediente que se haya agotado previamente la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado,

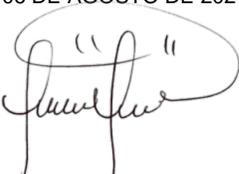
**R E S U E L V E**

ÚNICO. No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: MERCEDES VALENCIA VALENCIA  
LINDA TORRES VALENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-27700

AUTO N° 1872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido a la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, con resultado Negativo, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Por ser procedente la solicitud, se despachará favorablemente y se ordenará tener como nueva dirección para la notificación de la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, en la Carrera 18 # 20E-43 y Calle 14C # 39-15, de la ciudad de Cali.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por la demandante y tener como nueva dirección para la notificación de la demandada MERCEDES VALENCIA VALENCIA, en la Carrera 18 # 20E-43 y Calle 14C # 39-15, de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132  
De Fecha: 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 05 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADA: JENNIFER ROSERO ALAYON  
RADICADO: 76001400302920200051300

AUTO No. 1875

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 19 de octubre de 2020 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la ciudadana JENNIFER ROSERO ALAYON, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.130.602.381, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 2225 del 2 de diciembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó personalmente a la ejecutada mediante correo electrónico el día viernes 23 de abril de 2021 a las 2:03 pm, quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JENNIFER ROSERO ALAYON, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.130.602.381, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

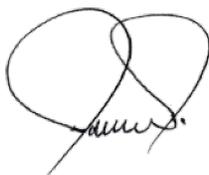
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$649.330), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

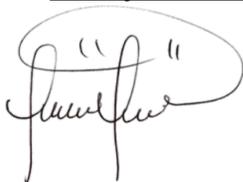
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132  
De Fecha: 06 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, por haberse cumplido el objeto del mismo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.

GARANTE: EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00593-00

Auto No.1876

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **JFT178**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 de Cali, portador de la T.P No.34.456 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado FINESA S.A., el cual se encuentra en custodia desde el 26/07/2021, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

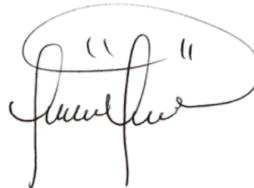


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132

De Fecha: 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0049000. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY CALDERON COLLAZOS  
DEMANDADA: EDWIN ROJAS ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00490-00

AUTO No. 1873

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUZ MARY CALDERON COLLAZOS, a través de apoderado judicial, contra EDWIN ROJAS ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual deberá estar debidamente actualizado al año en curso, a fin de poder determinar correctamente la cuantía.
3. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado - *año 2021* - que corresponda al bien inmueble objeto de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

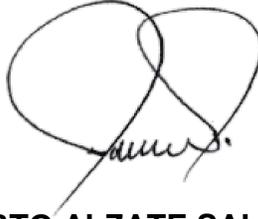
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



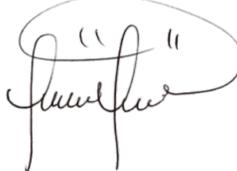
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132

De Fecha: 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0049200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MORELIA ARENAS  
DEMANDADA: JHON EDER SILVA VARGAS  
CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00492-00

AUTO No. 1874

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ANA MORELIA ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JHON EDER SILVA VARGAS y CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. En el poder aportado con la demanda, el número del pagare indicado, no es congruente con el número del título ejecutivo.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indicó el lugar de notificación de su poderdante ANA MORELIA ARENAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.
4. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.
5. En el introito de la demanda el togado omitió indicar la vecindad de su prohijada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

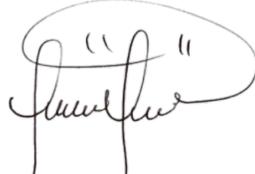


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132

De Fecha: 06 DE AGOSTO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00520-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GIRALDO TORO

DEMANDADO: VICTOR HUGO DUQUE VARELA

AUTO No. 1891

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que la misma se subsanó en forma indebida, toda vez que está indicando frente al punto 4º de inadmisión, que los intereses de plazo solicitados se causan a partir del 18 de Julio de 2021 hasta el 18 de Febrero de 2022, cuando el plazo para de la obligación pactada en el pagaré No. 01, se venció el 18 de Septiembre del año 2020, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**

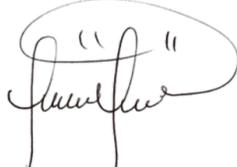


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.132 de hoy notifico el auto anterior

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de Agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30 de Julio de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00561-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARLENE CAICEDO LOZANO  
DEMANDADO: RODOLFO LORENZO ARANGO BARONA, MARIA JESUS  
RESTREPO SOLARTE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00561-00

AUTO No. 1888

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MARLENE CAICEDO LOZANO a través de apoderado judicial, contra RODOLFO LORENZO ARANGO BARONA y MARIA JESUS RESTREPO SOLARTE, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los*

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

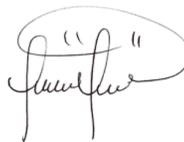


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100567. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00567-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No 1889

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cinco (5) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO PULGARIN HURTADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. En el poder y la demanda, no está bien determinado el funcionario judicial a quien los dirige.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria